



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2017-00856

Decisión: Adopta medida de saneamiento

Observa el Despacho que, en el presente proceso, mediante providencia del pasado 14 de octubre del 2020 se resolvió el recurso de reposición que el codemandado Carlos Mauricio Cortes Mejía formuló en contra del mandamiento de pago, y se dispuso a dar traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en contra del líbello. En tal sentido, toda vez que ya venció dicho término, lo pertinente por parte del Despacho sería decretar pruebas y fijar fecha para la celebración de la audiencia de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso, no obstante, el Juzgado advierte que se hace necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento conforme a lo que pasará a verse.

(I) Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que el numeral 5º del artículo en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, el artículo 132 ibídem agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Además de ello, el artículo 87 del Estatuto Procesal indica que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Por su parte, el artículo 85 *ibídem* advierte que cuando la demanda se dirija en contra de una persona de la cual se afirma tiene la calidad de heredero, uno de los anexos indispensables de la demanda es la prueba de dicha calidad. A lo cual, se debe agregar que conforme al contenido del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, *"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1993, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"*; en resumen, la única prueba idónea del estado civil de las personas corresponde a sus respectivos registros civiles, ya sea de nacimiento, defunción o matrimonio, según el caso.

En el presente caso, la parte actora presenta demanda ejecutiva en contra de **Carlos Mauricio Cortes Mejía y Myriam Astrid Cortes Mejía** como herederas determinadas de la señora **Myriam del Socorro Mejía de Cortes** y sus demás herederos indeterminados. De igual forma, con la contestación de la demanda de la señora Myriam Astrid Cortes Mejía se afirmó que la señora Myriam del Socorro Mejía de Cortes tiene los siguientes herederos determinados (Además del señor Carlos Mauricio y Myriam Astrid): **Albeiro Cortes Mejía, Cesar Augusto Cortes Mejía y Gustavo Adolfo Cortes Mejía.**

Así las cosas, que estos dos últimos hayan decidido vincularse al trámite como herederos determinados de la señora Myriam del Socorro Mejía de Cortes, constituyendo apoderada y contestando la demanda (Cfr. Fols. 89-97). No obstante, al hacerlo no presentaron sus correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar sus relaciones filiales con la girada en la letra de cambio que fue aportada con el escrito de la demanda, tal como lo demanda el artículo 85 del Código General del Proceso al regular lo concerniente con la prueba de la calidad de heredero.

En tal sentido, se requerirá a los señores **Cesar Augusto Cortes Mejía y Gustavo Adolfo Cortes Mejía**, para que conforme al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirvan aportar sus registros civiles de nacimiento que acrediten su vínculo filial con la señora Myriam del Socorro Mejía de Cortes, so pena de que no se tengan en cuenta sus contestaciones a la demanda y se advierta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

(II) Ahora bien, desde antes de que el Despacho nombrará al abogado Sebastián Avendaño Peña como curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Myriam del Socorro Mejía de Cortes, con la contestación

de la demanda de la señora Myriam Astrid Cortes Mejía se le puso de presente al Despacho que la aceptante de la letra de cambio tenía 4 herederos conocidos: Carlos Mauricio Cortes Mejía, Albeiro Cortes Mejía, Gustavo Adolfo Cortes Mejía y Cesar Augusto Cortes Mejía; como ya se ha señalado, la demanda se dirigió en contra del señor Carlos Mauricio Cortés Mejía, y los señores Gustavo Adolfo Cortes Mejía y Cesar Augusto Cortes Mejía decidieron vincularse voluntariamente al proceso.

Sin embargo, el Despacho considera que desde dicho momento se debió haber vinculado oficiosamente a la totalidad de los herederos, toda vez que conforme al contenido del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debió haberse presentado en su contra, acompañando la demanda con sus registros civiles de nacimiento según el artículo 85 ibídem; máxime, cuando en dicha oportunidad la apoderada de la demandada informó al Despacho de todas las direcciones conocidas para adelantar las notificaciones de tales herederos.

En tal sentido, el Despacho considera oportuno dejar sin efecto únicamente la notificación que se le realizó al abogado Sebastián Avendaño Peña como curador Ad-Litem de los herederos determinados de la señora Myriam del Socorro Mejía, por cuanto lo concerniente a su vinculación como curador de los herederos indeterminados de esta permanecerá incólume. Corolario, se procederá con la vinculación por pasiva del señor **Albeiro Cortes Mejía**, a quien deberá notificarse de la demanda conforme a los lineamientos que a continuación se indicarán, y se deberá aportar también su registro civil de nacimiento, conforme al artículo 85 del Estatuto Procesal.

Este requerimiento, deberá satisfacerse conforme al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

La notificación personal del demandado se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

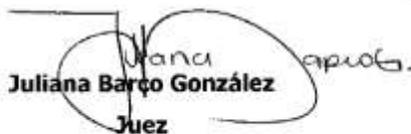
Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

- 1. Requerir** a los codemandados Gustavo Adolfo Cortés Mejía y Cesar Augusto Cortés Mejía para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirvan aportar al Despacho sus registros civiles de nacimiento, so pena de que no sean tenidas en cuenta sus contestaciones y se les desvincule del proceso ejecutivo.
- 2. Dejar sin efecto** el nombramiento y la notificación que se le realizó al abogado Sebastián Avendaño Peña como curador Ad-Litem de los herederos determinados de la señora Myriam del Socorro Mejía Cortes, por los motivos anteriormente expuestos.
- 3. Vincular** por pasiva al señor Albeiro Cortés Mejía como heredero determinado de la señora Myriam del Socorro Mejía Cortes, por los motivos anteriormente expuestos.
- 4. Requerir** a la parte actora para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto proceda a realizar la notificación personal del heredero Albeiro Cortés Mejía, y se sirva allegar también su registro civil de nacimiento, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 14 abril 2021

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e75886e52b10255ed9de6e2e7caec1b76e27e81d1c4a9508db26af5c7a4895

Documento generado en 13/04/2021 10:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>